

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 1 de 5

Bogotá D.C., **14 FEB 2023**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	035-2021
Presunto Implicado:	En averiguación de responsables
Informante o Quejoso	LISDEY VALERIEN SALAZAR MOLINA
Hechos:	Presuntas irregularidades en el no pago de dineros por concepto de liquidación como trabajadora de la planta provisional de la Secretaría Distrital de la Mujer, luego de presentar su renuncia el 25 de septiembre y efectiva a partir del 30 de septiembre del 2020.
Asunto:	Auto que Ordena el archivo de la Indagación Previa

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar el mérito de la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias, en atención a los siguientes,

### **HECHOS.**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora LISDEY VALERIEN SALAZAR MOLINA, radicada el 31 de octubre de 2020 a través del sistema SDQS de la Alcaldía de Bogotá D.C. y dirigida a la Personería de Bogotá<sup>1</sup>, la cual fue posteriormente remitida por dicho ente de control a la SDMUJER, mediante oficio N 2021-EE-0438616 de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, en cumplimiento del auto N° 706 del 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

En consecuencia, las diligencias fueron recibidas en la SDMUJER, bajo los radicados de Orfeo N° 2-2021-008241 de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, trasladados a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMUJER el 5 y 6 de octubre de esta anualidad, respetivamente, en donde la quejosa manifestó lo siguiente:

*"SEÑORES PERSONERÍA DE BOGOTA BUENAS TARDES DE MANERA AMABLE Y RESPETUOSA QUIERO INSTAURAR UNA QUEJA CONTRA LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER POR PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACION CON BASE AL PAGO DE MI LIQUIDACION DESDE HACE APROXIMADAMENTE 1 MES SE REALIZO EL CAMBIO DE UNA APLICACIÓN PARA PAGOS DE CONTRATISTAS Y PERSONAL DE PLANTA DESDE LA SECRETARIA DE HACIENDA RESULTA QUE DICHA APLICACIÓN NO DEJABA*

<sup>1</sup> Folios 14-15.

<sup>2</sup> Folio 7.

<sup>3</sup> Folios 28-30.

<sup>4</sup> Folio 3.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 2 de 5

*LIBERAR CDP Y RP POR LO TANTO LOS PAGOS SE ATRASABAN (...) EL 25 DE SEPTIEMBRE PASE MI RENUNCIA PARA HACERSE EFECTIVA A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE Y PERDER EEL VINCULO CON LNA ENTIDAD A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE YO RADIQUE TODA LA DOCUMENTACION PREVISTA PARTA MI RENUNCIA A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE Y EL 20 DE OCTUBRE ME NOTIFICARON LA RESOLUCION DE LOS PAGOS DE LIQUIDACION Y PRESTACION SOCIAL (...) INSISTO EN VARIAS OCASIONES PERO NADA QUE ME PAGAN SITUACION DE LA CUAL ME TIENE ABURRIDA Y DEPRIMINDA PORQUE A TODAS LAS DE PLANTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER YA LES PAGARON PERO A MI NO (...) AGRACESCO SE TOMEN LAS ACCIONES CORREPTIVAS Y JUDICIALES QUE LLEVEN LUGAR A LA LIQUIDACION Y AL PRONTO PAGO DE MIS PRESTACIONES SOCIAALES A TIEMPO. (SIC) folio 14.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

En atención a los hechos antes expuestos, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno dispuso la apertura de Indagación Preliminar, en Averiguación de Responsables, por Auto de fecha 19 de octubre de 2021<sup>5</sup> proferido dentro del expediente disciplinario No. 035-2021, ordenando la práctica de las siguientes pruebas.

### **RECAUDO PROBATORIO.**

En desarrollo de la Indagación Previa se recaudaron las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

1. Copia de la Resolución No. 0337 del 19 de octubre de 2020 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a LISDEY VALERIEN SALAZAR MOLINA, allegada con los documentos remitidos por la Personería de Bogotá D.C. (Fls. 11-13; 21-25; 50-52)
2. Memorando No. 3-2022-001788 del 30 de marzo de 2022 mediante el cual la Directora de Talento Humano remite respuesta. (Fls. 64-65).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Si bien es cierto la presente Investigación Disciplinaria fue avocada siguiendo las formalidades del artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, por la transitoriedad de la norma disciplinaria, ha de hacerse referencia al artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021:

**“ARTÍCULO 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. Artículo transitorio.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

<sup>5</sup> Folios 35-36.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 3 de 5

En esa medida, frente a la procedencia de la Investigación Disciplinaria, el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, establece:

*“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria”.*

Así mismo, en relación con los fines y trámites de la Investigación, el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, dispone:

*“La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexo”.*

Descrito lo anterior, procede este Despacho a analizar a la luz de la sana crítica las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario:

*“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, la indagación preliminar tuvo origen en la queja elevada por LISDEY VALERIEN SALAZAR MOLINA, radicada el 31 de octubre de 2020 a través del sistema SDQS de la Alcaldía de Bogotá D.C. y dirigida a la Personería de Bogotá<sup>6</sup>, la cual fue posteriormente remitida por dicho ente de control a la SDMUJER, mediante oficio N 2021-EE-0438616 de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, en cumplimiento del Auto N° 706 del 14 de septiembre de 2021<sup>8</sup>.

Respecto a los hechos materia de indagación es preciso señalar lo siguiente:

La liquidación de los salarios y prestaciones sociales es un derecho de todas y todos las y los servidoras y servidores, que consiste en el reconocimiento de la suma de los valores adeudados,

<sup>6</sup> Folios 14-15.

<sup>7</sup> Folio 7.

<sup>8</sup> Folios 28-30.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 5

como son: primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías entre otros, los cuales deben ser cancelados a la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Con relación al plazo para liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales, es procedente indicar que dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, no existe una norma que disponga un término para ello; no obstante, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”* señala que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales de la servidora pública o del servidor público para cancelar los salarios y las prestaciones prestación sociales.

Ahora bien, del análisis de las situaciones fácticas descritas en la queja y de los documentos recaudados como pruebas, se tiene que Lisdey Valerien Salazar Molina presentó su renuncia a través de oficios con radicados Nos. 2-2020-005396 y 2-2020-005397 del 17 de septiembre de 2020, siendo aceptada por la Secretaría Distrital de la Mujer el 25 de septiembre de 2020 mediante la Resolución No. 0316 a partir del 1 de octubre de 2020.

Es decir, que transcurrieron 6 días desde la presentación de su renuncia hasta que se expidió el acto administrativo que la acepta y a partir del 1 de octubre de 2020, es que se debe contabilizar el plazo para la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por consiguiente, se observa que 12 días después se expidió el acto administrativo “Resolución 0337 de 2020”, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales a la señora SALAZAR MOLINA, encontrándose entonces dentro de los términos legales para la expedición de dicho acto.

En ese entendido, y a pesar de que la ley no establezca un plazo para efectos de realizar la liquidación, no implica que la liquidación deba pagarse el mismo día en que termina el contrato de trabajo o al día siguiente.

La razón de ello es debido a que el proceso para liquidar el pago de prestaciones sociales requiere un tiempo prudencial, para efectuarse las respectivas validaciones en nómina y respecto a las obligaciones canceladas o no canceladas con sus respectivos descuentos, permanencias, primas, vacaciones y bonificaciones entre otras variables que, deben calcularse también teniendo los períodos legales que operan para cada una de ellas, como se observa ocurrió en la liquidación realizada el día 19 de octubre de 2020.

Despejada la anterior incógnita, se observa que deberá entonces tenerse en cuenta el plazo de pago de cesantía, el cual según la disposición previamente relacionada no puede superar los 45 días hábiles, y que para el caso que nos ocupa se realizó el día 9 de noviembre de 2020; por ende dentro de los 14 días hábiles siguientes a de expedición de la precitada resolución y los cuales fueron desembolsados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a los cronogramas establecidos y fechas programadas para para tal fin.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 5 de 5

De igual manera, teniendo en cuenta el material probatorio aportado debidamente valorado, se concluye que es procedente ordenar la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria, toda vez que quedó demostrado en las presentes diligencias que no existió retardo o demora injustificada en el pago de la liquidación de la señora LISDEY VALERIEN SALAZAR MOLINA, habida cuenta que no existió ningún hecho alguno que vulnerara lo estipulado en la ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento anterior, es procedente el archivo de la presente diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Disciplinario Único que establece:

*“(...) en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que **aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada así lo declarará. (...)”*

En virtud de lo antes expuestos, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

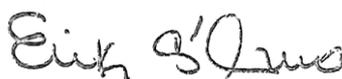
#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada en **AVERIGUACION DE RESPONSABLES**, dentro del expediente 035-2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la señora **LISDEY VALERIEN SALAZAR MOLINA**, quien podrá ser ubicada a través de la siguiente dirección electrónica [lisdeyvalerien@gmail.com](mailto:lisdeyvalerien@gmail.com) y/o a la dirección Calle 77 Sur No. 81-80 torre 7 apto 503 de la ciudad de Bogotá, indicándole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación que, de considerarlo pertinente, debe interponerse y sustentarse dentro de los cinco días siguientes a que se surta la comunicación, acorde con lo establecido en los artículos 110 parágrafo 1, 129, 131, 132, 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la Vice procuraduría General de la Nación y el funcionario competente de esa entidad; conforme lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 1952 de 2019, a los correos [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) y [admin.sigdea@procuraduria.gov.co](mailto:admin.sigdea@procuraduria.gov.co)

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO**  
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno